

Título: ¿Fuero de familia o fuero de atracción? Debates pendientes

Autores: Iglesias, Mariana B. - Peracca, Ana G.

Publicado en: RDF 112, 85

Cita: TR LALEY AR/DOC/2309/2023

Sumario: I. Introducción.— II. Juez competente del sucesorio.— III. Fuero de atracción.— IV. Los procesos de familia y el fuero de atracción.— V. A modo de epílogo.

(\*)

(\*\*)

## I. Introducción

El proceso sucesorio es el procedimiento judicial por el cual se individualizan los herederos, se establecen los bienes que forman el activo de la herencia, se comprueban las deudas que constituyen el pasivo, se procede a su pago y se reparte el saldo entre los coherederos de acuerdo con el testamento, a falta de este, conforme las disposiciones del Cód. Civil [\(1\)](#).

Estos propósitos, ausentes en el Código Velezano, han sido consagrados en el art. 2335 del Cód. Civ. y Com. que establece que "[e]l proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes", como también en la jurisprudencia". Así, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha señalado que la finalidad del proceso sucesorio radica en la determinación objetiva —de los bienes dejados por el causante— y subjetiva —de las personas que habrán de recibirlos— de las circunstancias atinentes a la sucesión mortis causa de que se trate.

Ahora bien, el proceso sucesorio tramita ante el juez del último domicilio del causante, quien, a través del fuero de atracción, también conoce pretensiones relacionadas con el patrimonio del causante, importando un desplazamiento de la competencia a su favor.

El propósito del fuero de atracción, en lo que respecta a los procesos universales, es la concentración ante un mismo magistrado que entiende en el principal, en principio, de todas las causas que involucren al patrimonio como universalidad. Ello —reiteramos— en cuanto esas acciones posean virtualidad potencial de incidir sobre la meta de transmisión. Además, en cuanto a la determinación objetiva del acervo, se ha sostenido que el fuero de atracción de los juicios sucesorios tiene efecto cuando el causante es demandado [\(2\)](#).

Ahora bien, en el marco señalado, nos proponemos abordar al fuero de atracción como fenómeno procesal y dar cuenta del debate que gira en torno a su aplicación —o no— en algunos procesos de familia.

## II. Juez competente del sucesorio

El juez competente en la sucesión es el que corresponde al del último domicilio del causante de conformidad al art. 2336 del Cód. Civ. y Com. Se trata de una norma de orden público, lo que motiva que la competencia no pueda prorrogarse, ni siquiera con la conformidad de todos los interesados. Ello es así ya que no involucra intereses meramente privados, sino también de terceros. Tal el caso de los acreedores de la sucesión [\(3\)](#).

Partiendo de la premisa de que no es posible prorrogar la competencia, en la práctica suelen generarse algunos casos que podríamos denominar "especiales", en los cuales se presenta alguna alteración respecto del juez que debe entender, conforme las reglas indicadas, tales como:

a) Las sucesiones vinculadas: en las que solo podría alterarse la competencia por turno, más no la territorial. En este caso, nos encontramos ante juicios sucesorios de dos o más personas, cuya relación es de orden patrimonial —y no necesariamente de parentesco—, puesto que debe existir identidad de la masa hereditaria (aunque sea parcial), y aún no se haya concretado la partición. Estas razones aconsejan su acumulación, frente a la evidente conexidad y por motivos de economía procesal. En este sentido se ha resuelto que "resulta procedente el desplazamiento de la competencia al tribunal que previno aun habiéndose denunciados distintos bienes, toda vez que se trata de los mismos herederos quienes invocan el carácter de sobrinos de ambas causantes, fallecidas sin descendencia. Razones de economía y celeridad procesal aconsejan la competencia al Tribunal que previno, máxime tratándose de Jueces que pertenecen a la misma circunscripción territorial" [\(4\)](#).

b) La iniciación simultánea de sucesiones: lo que genera que los juicios deban acumularse ante un mismo juez. Si bien hay varios criterios que ha establecido la jurisprudencia en cuanto a quién es el juez competente, estimamos que la acumulación será ante el juez que previno, independientemente de que los juicios iniciados con posterioridad resulten más avanzados.

c) Último domicilio del causante en el extranjero con bienes en la República: en este caso, claro está que no

podrá determinarse el último domicilio en la Argentina, porque el causante no residía en este país, por ello será competente el juez que corresponda según la ubicación de los bienes inmuebles, dejando aclarado que siempre se tramitará una única sucesión (5).

### III. Fuero de atracción

#### III.1. Aspectos generales. Orden público

Explica Fassi que el fuero de atracción "[e]s la virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer, para ser resueltas por un mismo juez, un sinnúmero de acciones que suponen procesos contenciosos vinculados a la transmisión sucesoria. De ahí el carácter universal del juicio sucesorio. Es por ello que el fuero de atracción de la sucesión concierne al orden público, pues regla excepcionalmente la competencia por razón de la materia. Por lo tanto [...] no puede ser dejado sin efecto por las convenciones particulares. Siendo de orden público puede ser ordenada de oficio por el juzgador, aun cuando el expediente se encuentre en la etapa de ejecución de sentencia" (6).

Por su parte Fassi, refiriéndose al orden público del fuero de atracción, enseña que "[...] puede considerarse de orden público toda norma que convenga no dejar librada a la autonomía de la voluntad, porque su observancia resulte provechosa, al permitir la conciliación del bien particular con el bien social" (7). Se trata de un instituto creado en beneficio no solo de los herederos o legatarios, sino también respecto de los terceros interesados en la sucesión, quienes no tendrán que peregrinar por diferentes juzgados peticionando la remisión del expediente sucesorio para hacer valer sus derechos, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario (8).

Estas razones de carácter jurídico se vinculan con cuestiones de naturaleza patrimonial, atento al principio de unidad patrimonial que exige que esa universalidad de derechos y obligaciones se sujete a un proceso unificado de liquidación, pero, también se vinculan con cuestiones extrapatrimoniales, ya que es necesario uniformidad para reconocer o no el carácter de heredero o legatario —a la hora de determinar la calidad del sucesor— (9).

Sin embargo, algunos autores, no comparten esta característica o al menos no en su plenitud. Tal el caso de Pérez Lasala, quien entiende que el fuero de atracción hace más al orden judicial que al orden público, ya que la más rápida y eficaz administración de justicia en los juicios sucesorios, interesa más a un pequeño grupo de personas que a la colectividad (10). Por su parte, Berizonce señala que no hay ninguna razón trascendente de bien común que justifique su imposición, sino un mero propósito de comodidad y economía en la liquidación del caudal relicto en beneficio exclusivo de los herederos, no de los acreedores quienes se ven forzados a abandonar la competencia de los jueces naturales para radicar sus demandas ante un juez, a menudo lejano y carente de especialización con la inexorable consecuencia de la dilatación de la solución de la causa (11).

Desde nuestra mirada, creemos que el orden público del fuero de atracción resulta determinante, puesto que es evidente que todos los conflictos relacionados con los herederos o con los bienes hereditarios, una vez resueltos, repercutirán sobre el patrimonio hereditario. De allí que, en atención a la economía procesal y a los efectos de evitar perjuicios derivados de la dispersión de los pleitos, nada más razonable que el propio juez del sucesorio sea quien resulte competente.

Tal como explica Ferrer, se cierra así el principio de unidad de la sucesión: un solo patrimonio, una sola ley que rige su transmisión, un solo juez entiende en su tramitación (12).

#### III.2. Funcionamiento. Límites

El fuero de atracción funciona siempre de manera pasiva, esto es, siempre que la sucesión sea demandada, en tanto que, si los herederos deben demandar, deben hacerlo ante el juez natural que por derecho corresponda. En este último supuesto, si los demandados reconviene, entonces quedará atraído por el fuero de atracción.

Por lo demás, su funcionamiento encuentra como límite a la partición de la herencia, y de manera excepcional más allá de esta, cuando se deba deducir la nulidad o rectificación de la partición.

Por último, cabe aclarar que el fuero de atracción no modifica la condición de juicios independientes y autónomos de las acciones atraídas a la sucesión del demandado, por lo cual no constituyen incidentes del proceso sucesorio, por lo que mantienen el proceso originario en cuanto al trámite, régimen probatorio, etc.

En igual sentido, la demanda debe ser notificada en el domicilio real de los herederos, como la intimación de pago, caducando el domicilio constituido por el causante (13).

#### III.3. Acciones incluidas en el fuero de atracción

Si bien el art. 2336 Cód. Civ. y Com. enumera cuáles son las acciones atraídas, cabe resaltar que se trata de una mera enunciación. Quedan incluidas en el fuero de atracción:

- la petición de herencia;
- la nulidad de testamento;
- los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia;
- la ejecución de las disposiciones testamentarias;
- el mantenimiento de la indivisión;
- las operaciones de partición, la garantía de los lotes entre los copartícipes y la reforma y nulidad de la partición (14).

También quedan incluidas —aunque la norma no lo diga expresamente— las acciones de colación, reducción y complemento, y las acciones personales. Es que, cuando el artículo refiere a los litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación, es evidente que aborda a los acreedores de la sucesión.

Al mismo tiempo, cuando la norma indica a la petición de herencia deben considerarse incluidas también la indignidad, la exclusión hereditaria conyugal, la filiación, es decir, todas aquellas que puedan ser entabladas de manera conjunta con esta.

Lo mismo sucede con las acciones de simulación que tengan directa relación con las liberalidades realizadas por el causante durante su vida.

En cuanto a la ejecución de las disposiciones testamentarias, también debe incluirse los temas relativos a la capacidad del testador, la nulidad de testamentos, sus causales de revocación o caducidad, cuestiones de interpretación y, en fin, todo lo relacionado con la materia testamentaria.

En síntesis, el fuero de atracción funciona con igual amplitud que en el Código de Vélez, más allá que con la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com. se discutió si el art. 2336 Cód. Civ. y Com. reproducía, o no, a su antecesor (3284) en cuanto a que quedaban atraídas las acciones personales contra el causante, en el fuero de atracción

La doctrina (15) y la jurisprudencia (16) de manera unánime, sostiene que el art. 2336 Cód. Civ. y Com. no ha modificado el criterio original de inclusión de las acciones personales que consagrara el art. 3284 del Código Velezano.

Sin embargo, algunas opiniones aisladas, proclaman la exclusión de las acciones personales del fuero de atracción. Por ejemplo, Sodero sostuvo que el carácter de orden público del fuero de atracción ha perdido la justificación con criterio de utilidad que tenían en la época del Cód. Civil y que trae desventajas incuestionables por el desprecio de la economía procesal y la más rápida administración de justicia (17). En el mismo sentido, Berizonce propicia la revisión del fuero de atracción frente a la consagración del sistema de pluralidad de fuentes en el Cód. Civ. y Com., que destaca la centralidad y supremacía de la constitución y los tratados humanitarios en el juicio de ponderación para dilucidar el sentido de las normas, lo que implica la relectura de aquellas a la luz de los cambios sociales, económicos y culturales sobrevinientes para mantener el derecho vivo (18).

La postura de exclusión de acciones personales del fuero de atracción apelando al argumento de la especialidad en general, ha sido refutada sosteniendo: "Desde una perspectiva constitucional la norma que admite el fuero de atracción se adecua al principio del juez natural y a la pirámide normativa, desplazando la legislación local por supremacía de la nacional. El fuero de atracción previsto en la norma nacional desplaza la organización jurisdiccional y la distribución de competencias establecidos por la ley 10.160. Como se observa, se trata de dos niveles de asignación de competencias diferenciados y —podría decirse— escalonados" (19).

Mientras que, en una posición intermedia, se ha manifestado que la mayoría de las acciones personales pasivas se encuentran sometidas al fuero de atracción, en razón de que están comprendidas en los supuestos de litigios que tienen lugar con motivo de la liquidación de la herencia; pero, desde un punto de vista práctico y dada la flexibilidad del art. 2336, sería conveniente que las acciones personales en las que existe un fuero especializado tramiten en esos ámbitos y una vez reconocido el crédito correspondiente, se presenten en el sucesorio para su pago (20).

Apoyando esta última postura se afirma, por ejemplo, tomando en consideración la reforma operada por la ley 26.086, que sustrajo de la órbita del juez concursal los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales que se seguían contra el concursado, para que estos continúen su trámite en los juzgados de origen, salvo que el acreedor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito ante el juez del concurso (inc. 2 del art. 21 la ley 24.522). De hecho, como fundamento de la reforma se aduce no solamente un problema de sobrecarga de actividad en el fuero comercial que impediría la adecuada convergencia de los derechos de los trabajadores en dicho ámbito judicial, sino que también se destaca la necesaria especialidad del fuero laboral,

interpretándose que son los jueces que lo integran quienes se encuentran en mejores condiciones para tutelar los derechos de los trabajadores [\(21\)](#).

Desde nuestra mirada existen varios, diversos y sobrados fundamentos que obligan la inclusión de las acciones personales dentro del fuero de atracción del sucesorio que desarrollamos brevemente:

i) El fuero de atracción es consecuencia del principio de la unidad sucesoria que, como apuntara Zannoni, constituye corolario de la unidad e indivisibilidad del patrimonio. Ello provoca la necesidad de que un solo juez sea el que entienda en todas las cuestiones que hayan de plantearse en ocasión, o como consecuencia de la transmisión hereditaria ... el objeto de la adquisición está constituido por la herencia, como unidad sin consideración a su contenido particular ni al objeto de los derechos (considerados por supuesto, singularmente). Ello confronta al requerimiento de la unidad de partición, pero también a que, durante el período de la herencia indivisa, la universalidad de los derechos activos y pasivos se sujeten a un proceso uniforme de liquidación, lo que comprende asimismo las demandas o acciones que interesen a la universalidad patrimonial [\(22\)](#).

Tanto la unidad sucesoria como la indivisibilidad del patrimonio hereditario aparecen plasmadas en el Cód. Civ. y Com. en los arts. 2643, 2277 y 2280. Claro —por tanto— resulta que solo un juez entiende en la sucesión de la persona, como también surge evidente y patente que se transmite una universalidad y que la adquisición de la herencia lo es como una unidad [\(23\)](#).

ii) El acervo sucesorio es la prenda común de los acreedores de la sucesión; por tanto, el fuero de atracción facilita la liquidación de la herencia, la división de los bienes y el pago de las deudas, no pudiendo excluirse las acciones personales.

Estos tópicos están todos referidos en el art. 2336, cuando expresa: "...El mismo juez conoce de ... los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia...", de modo que así no puede más que referir a las acciones personales.

iii) Insuficiencia de la interpretación gramatical, efectuada por quienes sostienen que la falta de mención expresa de las acciones personales, conduce a su exclusión del fuero universal.

La Corte Federal es prolífica en fallos que destacan que no es recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante [\(24\)](#); lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas [\(25\)](#), teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellas [\(26\)](#); indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente [\(27\)](#); siendo necesario indagar la ratio legis y el espíritu de esta, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos del precepto legal [\(28\)](#). No es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino estas a aquel, máxime cuando aquella ratio se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes [\(29\)](#).

iv) Interpretación sistémica, mandato incorporado en el art. 2° del Cód. Civ. y Com. que atiende a la conexidad entre el dispositivo y las otras prescripciones de la misma ley y el conjunto del sistema en vigor. Con lo cual la hermenéutica debe resultar del contexto en el que se inserta y no de una norma aislada o mal redactada.

Así no puede perderse de vista que los Fundamentos del Anteproyecto no contienen ni una sola palabra en el sentido de excluir las acciones personales del fuero de atracción, lo que impide concluir que los proyectistas tuvieran la intención de hacer una reforma tan radical en el fuero de atracción excluyendo a las acciones personales. Antes bien, resulta igualmente útil recordar, que el Cód. Civ. y Com. acuñó soluciones inspiradas en la doctrina y jurisprudencia que mostraron una tendencia, clara, de ampliar el fuero de atracción sucesorio respecto de las acciones de los acreedores del difunto.

v) El art. 2336 no enuncia todas las acciones que deben entablarse ante el juez del sucesorio, por el contrario, contiene varios tópicos generales donde se incluyen acciones específicas, ya que por ejemplo no habla de: colación, reducción de las disposiciones testamentarias y donaciones, exclusión hereditaria conyugal, liquidación de la comunidad de ganancias, ejecución de los pactos de convivencia por causa de muerte, de la acción de entrega de la legítima, de la acción de complemento, de la acción reipersecutoria contra terceros adquirentes de los bienes donados, de la revocación de las disposiciones testamentarias, etcétera y no caben dudas que todas estas pretensiones son atraídas al juicio universal. ¿O acaso podría entenderse que no es competente el juez del sucesorio porque expresamente no están contempladas?

vi) La opción de competencia para el caso del heredero único, contenida en el último párrafo del art. 2336, Cód. Civ. y Com., refuerza la idea que planteamos porque el artículo no habla del juez natural, sino que la

opción que puede ejercer el acreedor sería al juez del domicilio del heredero único.

Y es que, como se apuntara, el texto legal presupone el fuero de atracción del sucesorio en caso de herencia indivisa entre varios herederos, solución que se complementa y coordina con el último párrafo del art. 2317: "En caso de pluralidad de herederos, estos responden con la masa hereditaria indivisa", y con la que estatuye que todos los litigios relacionados con la liquidación de la herencia, que implica naturalmente el pago de las deudas sucesorias, son de conocimiento del juez de la sucesión (art. 2336, 2 párr.) (30).

vii) El principio de la igualdad de trato de los acreedores y la interpretación lógica de la ley: la línea hermenéutica que excluye a las acciones personales, quiebra la igualdad de trato de los acreedores, porque si concurre un solo heredero a la sucesión los acreedores pueden dirigirse al juez del domicilio del heredero o al del último domicilio del causante; por el contrario, si concurren varios herederos, según esta singular interpretación, no podrían dirigirse al juez del último domicilio del causante porque en este supuesto la ley, se sostiene, no ha previsto expresamente que las acciones de los acreedores se tramiten ante el juez de la sucesión, por lo cual quedarán dispersos antes diferentes tribunales (31).

viii) La liquidación de la herencia importa el pago del pasivo hereditario. No advierte esta descuidada hermenéutica que el art. 2336 expresamente establece que el juez del último domicilio del causante conoce de "todos los litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia", y liquidar la herencia significa en buen romance pagar sus deudas y legados, para luego repartir el remanente entre los herederos, conforme al principio "antes pagar que heredar". Y el pago de las deudas puede ser voluntario, a través del administrador de la sucesión, o forzado, mediante ejecución judicial, pues ninguna norma legal prohíbe o suspende el ejercicio de las acciones individuales de los acreedores del causante, quienes han de continuar o promover sus acciones ante el juez de la sucesión, porque ante este magistrado se concentra precisamente la "liquidación de la herencia", es decir, la satisfacción del pasivo sucesorio.

Como podrá advertirse son muchos las razones y fundamentos que dan cuenta de nuestra posición en el sentido de que las acciones personales necesariamente deben quedar atraídas.

#### III.4. Acciones excluidas del fuero de atracción

Son, en general, las reales como por ejemplo la división de condominio, la acción de reivindicación, entre otras. La expropiación de conformidad a la ley 21.499. También se encuentra excluida la ejecución prendaria.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, la jurisprudencia ha sido contradictoria, puesto que en un sentido alguna jurisprudencia ha entendido que si el objeto de la acción es un bien que corresponde al acervo hereditario, quedaría comprendida. Sin embargo, igualmente encontramos fallos que las excluyen, así se resolvió que, "tratándose de una demanda destinada a obtener la usucapión sobre un inmueble, no es atraída por la sucesión del titular del dominio, porque la pretensión se asimila a una de naturaleza real y porque no está enumerada en el art. 2336 del Cód. Civ. y Com." (32).

De igual manera sucede con disolución o liquidación o conflictos de sociedades comerciales de la cual el causante era socio, debido a que la sociedad es una persona diferente a la del socio.

#### IV. Los procesos de familia y el fuero de atracción

##### IV.1. La regulación de los procesos de familia en el Cód. Civ. y Com.

La constitucionalización del derecho privado, fenómeno que estableció una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado (33) contenidos en los instrumentos de DD. HH., ha generado que el enfoque jurídico se focalice en los derechos de la persona humana.

Desde tal plataforma axiológica, el Código sistematizó reglas para los procesos de familia garantizando la uniformidad de la actuación procesal en todo el territorio nacional para asegurar la eficacia de los derechos de las Familias, a través de la consagración de tutelas diferenciadas derivadas del principio de igualdad real de oportunidades que obliga al Estado y, a sus diversos poderes incluyendo al judicial, a realizar acciones positivas niveladoras para garantizar el ejercicio de ciertos derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables (art. 75, inc. 23 de la CN). De allí que la tutela se califique por la índole de los conflictos y, en muchos casos, por la condición de vulnerabilidad de los individuos que los protagonizan.

El art. 706 utiliza la fórmula de enunciación de principios para enumerar una serie de directrices de raíz constitucional para la realización de un valor en su nivel de óptimo (34), en este caso, dotar de eficacia a los derechos subjetivos familiares y a la garantía de la tutela judicial efectiva.

La norma no distingue entre reglas y principios, trata uno y otros sin trazar una línea absoluta (35). Algunos son derechos fundamentales (tutela judicial efectiva comprensiva del acceso a justicia y el interés superior del niño), otros principios procesales (buena fe y lealtad, oralidad, intermediación y oficiosidad), otras técnicas

procesales de publicidad (acceso limitado al expediente y la búsqueda de resolución pacífica del conflicto), y otras técnicas orgánico-funcionales (especialización de los jueces y la integración con apoyos multidisciplinarios) (36), disposición que se complementa con los principios de oficiosidad (art. 708), los relativos a la prueba en general (art. 710) y a la de testigos (art. 711).

La tutela judicial efectiva (37) se define como el derecho a un juicio justo, a ser oído con las debidas garantías, a rendir prueba, a que se dicte sentencia en un plazo razonable y que sea efectiva.

En tanto derecho humano y garantía fundamental, despliega sus efectos en tres momentos: el acceso a la justicia (38) [en el que se complementa con los principios procesales de celeridad, concentración, saneamiento, eventualidad y eficacia (39)], el desarrollo del proceso (a través de proveimientos adecuados y tutela preventiva) y durante la ejecución de la sentencia.

La efectividad implica que la tutela sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional (40), esto es que los resultados, que afecten la vida de los ciudadanos, sean útiles, concretos y perceptibles.

Junto a los principios del proceso familiar, el apart. b) el art. 706 el Código consagra la especialidad de los jueces del fuero, que involucra dos aspectos de los procesos de familia (41).

El primero apunta a reservar, para los tribunales competentes la exclusividad de cuestiones vinculadas a los conflictos esencialmente familiares dejando de lado otras cuestiones propias del derecho común, aunque los reclamos se planteen entre cónyuges, convivientes, o entre quienes lo fueron o parientes.

Y el segundo aspecto se vincula a la idoneidad técnico-jurídica que se exige a los operadores jurídicos, que se materializa a través del necesario entrenamiento y capacitación no se agota en lo teórico, sino que requiere un paralelo adiestramiento práctico.

Va de suyo, que esta normativa resulta de aplicación obligatoria para cualquier juez/a que deba entender en cuestiones sobre la temática que analizamos, y con total independencia de que integre o no el fuero de familia, piénsese por caso en la infinidad de jurisdicciones del país que no cuentan con fuero especializado en cuestiones de familia y tal como sería el caso del Juez de la sucesión, lo que implica que no queda restringido a los/las jueces/as especializados.

IV.2. Acciones personales en el derecho de las familias y juez competente: ¿fuero de atracción o fuero de familia?

Este es el núcleo de nuestro trabajo: la competencia de las acciones del derecho de las familias, cuando estas se encuentran atravesadas por la muerte de una persona.

En este sentido, se presenta la necesidad de interpretar, por un lado, las directivas procesales de los procesos de familia (receptadas en los arts. 705 Cód. Civ. y Com. y ss., junto a las normas de competencia previstas por el Cód. Civ. y Com. para cada una de las acciones de familia, incluidas aquellas opciones en función de la menor edad o capacidad de la parte actora, art. 581 Cód. Civ. y Com.) y por el otro el fuero de atracción contemplado en el art. 2336 del Cód. Civ. y Com. Nos proponemos analizar algunos supuestos.

IV.2.a. Estado de indivisión poscomunitaria y muerte de uno de los excónyuges. Convenios de liquidación de la comunidad

En Código prevé una regla de competencia que determina que, en las acciones de divorcio o nulidad, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, resulta competente el juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta (art. 717).

Esta norma es válida en vida de los copartícipes pues, ocurrido el fallecimiento de uno de ellos, se produce la extinción de comunidad de bienes por muerte (art. 475, inc. a) y por ende se procederá a su liquidación y partición en el marco de la sucesión, esto es ante el juez del último domicilio del causante.

Lo mismo sucedería si la comunidad se ha extinguido en vida de ambos consortes (divorcio o separación judicial de bienes art. 475 Cód. Civ. y Com. inc. c/d) pero no se ha liquidado, ni partido, en este supuesto todas las pretensiones relativas a la liquidación, partición y/o eficacia, homologación o ejecución de convenios de partición que se hubieran suscripto en vida quedarán atraídas por el fuero de atracción, cesando la competencia familiar especializada. Vale decir que, en este caso, ocuparán el lugar del/la cónyuge fallecido/a, sus herederos.

En síntesis, tanto si la comunidad se extingue por muerte o se extingue en vida de ambos y durante la indivisión poscomunitaria, o si luego de la suscripción del convenio particionario muere uno de los excónyuges, corresponde su tramitación ante el juez de la sucesión.

La jurisprudencia lo ha entendido en este sentido también.

Así se revocó la sentencia que ordenara ocurrir por ante el juzgado que decretó el divorcio para la inscripción del acuerdo de adjudicación de bienes presentado por los herederos de la causante y el excónyuge superviviente, ratificando la competencia del juez del sucesorio aunque la comunidad de bienes se hubiera disuelto en el marco del divorcio —tramitado antes del fallecimiento de la causante, sin que se acordara el modo de liquidarla— con fundamento en que, decidir con cualquier otro criterio, importaría menoscabar el principio de economía procesal (42).

De igual modo, en el año 2022, la CSJN ratificó esta posición —replicando el dictamen de la Procuración— (43), declarando competente al juez del sucesorio ante una contienda negativa de competencia entre un Juzgado de Familia de provincia de Buenos Aires, y un Juzgado Nacional de CABA que discrepaban en torno al conocimiento de cuestiones conexas al juicio de divorcio del causante (se encontraba homologado el convenio de liquidación de la comunidad y aprobada la liquidación de la ejecución parcial del acuerdo). El fuero familiar declinó su intervención por tratarse de acciones personales en contra del causante, mientras que el juez del sucesorio resistió la radicación basado en que tales acciones estaban excluidas del fuero de atracción.

En otro fallo, reciente (44) el excónyuge de la causante, requirió la homologación de un convenio distribución de bienes de la comunidad con firmas certificadas, mediante el cual los excónyuges habían acordado que el inmueble que fuera sede del hogar conyugal, y que figuraba como adjudicado en la división de bienes de un matrimonio anterior a nombre de la causante, fue adquirido con dinero que el peticionante le facilitó a este para compensar a su anterior marido; por ello aquella le reconoció al peticionante el 50% del valor de la propiedad, el cual le sería entregado al nombrado una vez producida su venta. Dicha petición la formuló ante el Juzgado de Familia quien declinó su competencia alegando que, mientras subsista la indivisión poscomunitaria, resulta de aplicación las reglas de la indivisión hereditaria, por lo que resulta competente el juez del proceso sucesorio. Entendemos correctísima esta solución. Sin embargo, este último resistió la radicación, argumentando que la causa de la extinción de la comunidad fue el divorcio declarado en el fuero de familia y no la muerte de la causante, de modo que ha de ser la jurisdicción de familia quien deba expresarse en torno a la validez —o no— de la distribución de los bienes efectuada por aquellos, la eventual existencia de casos de recompensas, y cargas de la comunidad, y/o a la determinación de los bienes propios y gananciales, para recién entonces dar lugar a la delineación del acervo sucesorio. Va de suyo, que la enumeración de los pasos que requiere la "delineación del proceso sucesorio" son todas acciones personales que, sin lugar a duda, deben quedar atraídas al juez del sucesorio. La Cámara se limitó a ratificar el temperamento del juez del sucesorio, en orden a que no cabía homologar el convenio, pues el nombrado se encontraba habilitado a presentarse en la sucesión —como ya lo hizo— en calidad de tercero interesado por revestir la condición de acreedor de la causante Sra. G, y hacer valer su derecho en el proceso universal, por la vía y forma que corresponda, a fin de lograr el cumplimiento de la obligación que considera a cargo de la sucesión.

Así, del fallo parece surgir que, en vez de enfocarse en la acción personal que se deduce, para fundamentar la competencia del sucesorio, canaliza su argumento en la consideración del carácter de acreedor de la sucesión, por haber existido un reconocimiento de deuda a su favor efectuado por la causante que no debía ser homologado, sino tramitar por la vía de la declaración de legítimo abono. Si bien esta podía resultar una posibilidad, entendemos que también correspondía su homologación y ejecución, evitando dispendio jurisdiccional, del legítimo abono y seguramente posterior acción, ante la segura falta de reconocimiento unánime de los herederos.

A modo de conclusión ratificamos nuestra postura en el sentido, que en los casos que se analizan en este punto, corresponde a la competencia del juez del último domicilio del causante.

#### IV.2.b. Reclamos derivados del cese de las uniones convivenciales

El Código contiene una regla de competencia para los conflictos derivados de las uniones convivenciales que surge del art. 718 del Cód. Civ. y Com. explicitando que corresponde entender al juez del último domicilio convivencial o el del demandado a elección del actor.

Al igual que en el supuesto desarrollado en los párrs. precedentes, esta norma tendrá vigencia mientras la unión convivencial no haya cesado por el fallecimiento de alguno de sus integrantes (art. 523 Cód. Civ. y Com. inc. a/b), en caso contrario las cuestiones referidas a pactos de convivencia que incluyan disposiciones sobre los bienes adquiridos por los convivientes (art. 514 Cód. Civ. y Com. inc. c), o del que resulte participación de uno de los convivientes en los bienes adquiridos por el otro; el pedido de compensación económica (516, 523. Cód. Civ. y Com. inc. d), o la pretensión del conviviente superviviente invocando derecho real de habitación (art. 527/8), tramitarán ante el juez del sucesorio (45).

Esta solución parece ser la que mejor protección brinda al interesado, dado que le permitirá ejercer los

controles del proceso en su calidad de acreedor, trabar medidas precautorias, oponerse a la entrega de los bienes y la más razonable en tanto su resultado condiciona definitivamente el haber líquido entre los herederos. Aunque se pierda la especialidad del juez que atiende los conflictos familiares, resulta difícil concebir que los acreedores personales del difunto puedan ejercer sus acciones para obtener el cobro de un crédito contra la masa, ante un juez distinto del que tramita el juicio sucesorio [\(46\)](#).

Así lo ha registrado la jurisprudencia en forma unánime [\(47\)](#), por tratarse de la discusión de derechos cuya resolución puede afectar la liquidación y división de los bienes, frente al impacto en la conformación del acervo sucesorio que tendría que las pretensiones prosperen.

Una situación intermedia se presenta cuando, la unión convivencial se extingue en vida, pero quedan pendientes efectos, tal como podría ser el supuesto del pedido de compensación económica dentro de los 6 meses del plazo previsto a tal efecto, supuesto en el que también quedará la pretensión atraída al juez de la sucesión.

#### IV.2.c. Acciones de estado post mortem

Las acciones de filiación, en principio, se interponen ante el juez del domicilio del demandado (art. 720), regla que admite una excepción: cuando la parte actora sea persona menor de edad o con capacidad restringida, caso en el que el Código las habilita a optar por iniciar la acción ante el Juez donde tengan su centro de vida [\[581\]](#).

Como en el resto de las disposiciones sobre competencia en los procesos de familia, el Código no distingue si la acción se inicia en vida del presunto progenitor o luego de su fallecimiento.

Para la doctrina [\(48\)](#) y la jurisprudencia [\(49\)](#) mayoritaria las acciones de filiación quedan atrapadas por el fuero de atracción del sucesorio (art. 2336 Cód. Civ. y Com.) porque el resultado de aquellas podría alterar la determinación subjetiva del acervo, es decir quiénes son convocados a suceder al causante

Así se expresó que la acción de reclamación de filiación post mortem promovida por una persona mayor de edad en contra los sucesores del causante, ante órdenes públicos de similar jerarquía, el principio de justicia especializada previsto por el Cód. Civ. y Com. cede ante el orden público sucesorio, siendo operativo el fuero de atracción previsto en el art. 2336 [\(50\)](#). Idéntico razonamiento se efectuó en una acción de impugnación alegando inexistencia de vínculo biológico con el padre de los accionantes fallecido [\(51\)](#).

En la misma línea de pensamiento, podemos citar el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que expresó que "una de las razones jurídicas de índole extra patrimonial que da razón de ser al fuero de atracción del proceso sucesorio es la necesidad de uniformidad en el criterio de reconocimiento o desconocimiento del carácter de heredero a los diferentes sujetos reclamantes de una herencia (...) la calidad de sucesor debe ser reconocida o negada por el mismo juez, pues de su apreciación dependerá la interpretación de las razones y pruebas que tiendan a lograr ese reconocimiento o desconocimiento [\(52\)](#).

Pero a partir de un voto de la Dra. Pauletti —integrante de la Cámara de Apelaciones de Gualaguaychú— de 2016, se instaló la discusión relativa a la vigencia del fuero de atracción sucesorio respecto de las acciones de filiación, cuando el demandado ha fallecido, como consecuencia del principio de especialidad de los procesos de familia regulados por el Cód. Civ. y Com., posición que ha sido enriquecida con trabajos académicos recientes. El voto de la destacada Camarista abordaba un caso de reclamación de filiación que se encontraba en la etapa de dictado de sentencia en el fuero sucesorio, pero al entrar en vigencia el Cód. Civ. y Com. y entendiendo el magistrado que el art. 2336 no incluía a las acciones personales, declinó su competencia a favor del fuero de familia. La Cámara decidió la continuidad del caso ante el juez de la sucesión. En este caso, pese a su opinión contraria, la magistrada compartió la decisión fundamentalmente por dos motivos: a) por una cuestión formal, ya que la declaración de incompetencia del juzgado civil se había producido luego de haber consentido la radicación de la acción de filiación; y b) por una razón práctica debido al tiempo transcurrido desde el inicio de la causa sin una sentencia que resolviera el caso.

En síntesis, reiteramos, no duda sobre la subsistencia de la atracción de las acciones personales del causante al juez de la sucesión [\(53\)](#), sino que su interpretación se basa en que el art. 2336 no incluye de modo expreso a las acciones de estado como la filiación, sumado al condicionante de que los asuntos de familia requieren la idoneidad técnico-jurídica de los operadores judiciales. Reafirma su idea explicando que el Código hizo una clara elección del juez que debe intervenir, priorizando un criterio territorial que garantiza la inmediatez, y buscó mejorar el acceso a justicia, evitando conocidas y elongadas disputas acerca del tribunal competente susceptibles de privar o empobrecer la respuesta jurisdiccional [\(54\)](#).

Pauletti también revisa el criterio tradicional de atracción de los juicios de filiación al fuero de atracción del sucesorio, basado en un enfoque individualista y patrimonialista, en virtud del nuevo paradigma del código



unificado, de neto corte humanista y pensado desde las convenciones internacionales de derechos humanos que garantiza un proceso tuitivo y condiciones de intermediación a quien ejerce la acción de filiación invocando su derecho a la identidad a través de las normas procesales especiales aplicadas por jueces especialistas (55). De allí, apunta, que una visión no formal, sino convencional del orden público impone poner la mirada en los sujetos que reclaman protección y en la obligación del Estado de brindarla en modo efectivo y tiempo razonable. Cita conclusión XXXI Congreso nacional de Derecho procesal 2022, en que se concluyó que las reglas de competencia y su interpretación deben facilitar el acceso efectivo a la justicia en clave de protección, con aplicación del principio de realidad, en favor de la acción y de la prueba; una perspectiva de justicia pro homine impone optar, además, por la norma más favorable a quien en condiciones de vulnerabilidad exige el reconocimiento de su derecho (56). Una cuestión de competencia analizada sin miramientos puede derivar en perjuicios irreparables en quienes son merecedores de preferente tutela (57). Apoya su tesis en la noción de efectividad comprendida dentro del principio cardinal de la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 706 del Cód. Civ. y Com. con anclaje en el art. 25 CADH, que se encuentra ligada al concepto de eficacia, e implica que lo procesal debe ser útil para lograr el efecto buscado en la tutela de los derechos (58); y en que las reglas procesales en materia de competencia son de carácter instrumental y deben aplicarse ponderando criterios que pueden resultar en casos específicos más efectivos a la hora de tutelar derechos sustanciales (59).

Acepta que el art. 2336 sigue teniendo un fundamento centralmente práctico cual es facilitar la liquidación de la herencia, el pago de las deudas y la partición del remanente entre los sucesores y que la finalidad del fuero de atracción puede compatibilizarse con las normas destinadas a los procesos de familia de corte protectorio y de acompañamiento asignada con relación a derechos fundamentales. El principio de realidad reclama que los jueces tengan en cuenta las consecuencias que sus decisiones provocan en la vida real de las personas en lugar de hacerlo en base a abstracciones o principios generales.

Finalmente concluye que la hermenéutica propuesta se asemeja a la solución incorporada por el art. 21 de la ley de quiebras para excluir del fuero de atracción a los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, la cual tuvo entre sus propósitos conferir al trabajador la posibilidad de optar por el reconocimiento de su derecho a obtener sentencia en sede laboral especializada (60).

El criterio de la Dra. Pauletti se impuso por unanimidad en la Sala que integra en la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, en el año 2019 (61), en un proceso en el cual se planteaba una impugnación de paternidad y una acción de filiación y petición de herencia contra los herederos y sucesores del causante a quien se le atribuía la paternidad. El conflicto se originó en una declinatoria planteada por el juzgado del sucesorio con argumento en que el Cód. Civ. y Com. no contempla la posibilidad de trasladar la competencia del fuero de familia por consecuencias económicas hipotéticas y eventuales, toda vez que las acciones de impugnación de filiación y petición de herencia carecen de contenido económico, carácter que tendrá recién en caso de que progresaran, y porque la ley procesal local dispone la competencia del juez de familia en las cuestiones derivadas de la filiación, y el hecho de que se agregue una acción pedida antes de tiempo (petición de herencia) no modifica todo un régimen estructurado con la participación de un juez especializado y un equipo interdisciplinario. En ese sentido expresaron que "[r]esulta competente el fuero de familia para intervenir en un proceso en el cual se plantea una impugnación de paternidad, y, por otro una acción de filiación y petición de herencia contra los herederos y sucesores del causante, a quien se le atribuye en la demanda la paternidad biológica, y no el fuero civil y comercial donde tramita el juicio sucesorio del causante, dado que no se discute la subsistencia o no del fuero de atracción pasivo del sucesorio, sino que las acciones de impugnación de paternidad y filiación, que no están expresamente aludidas por el párr. 2, art. 2336, Cód. Civ. y Com., justifican una particular excepción, aunque la petición de herencia, una vez obtenido el emplazamiento filial tramite ante el juez de la sucesión, por ser esa sí, una acción de índole patrimonial e inherente a la herencia. Nada obsta que se pidan medidas asegurativas de los derechos en relación a los bienes del universal de la persona que cuenta con juicio de filiación en trámite, en caso de que el emplazamiento filial prospere, las actuaciones deberán ser remitidas al juez de la sucesión" (62).

Prestigiosa doctrina también apoya la posición que excluye a las acciones de filiación post mortem del fuero de atracción. Así, Marisa Herrera, Natalia de la Torre y Silvia Fernández sostienen que los arts. 581 y 720 imponen las reglas de competencia territorial para las acciones de filiación; pero, en orden a la competencia material, afirman que la especialidad de la justicia de la familia importa un cambio radical respecto de las acciones de filiación post mortem, sean de reclamación o impugnación, las que deben tramitar ante el fuero especial como cualquier proceso filiatorio (63). Señalan que el fuero de atracción es un instituto cuya función es reglar excepcionalmente la competencia en razón de la materia para facilitar la liquidación de la herencia, que por tratarse de un instituto de excepción es de interpretación restrictiva y, solo alcanza a las acciones patrimoniales vinculadas con el acervo hereditario, no las de índole personal. El art. 706 inc. b) refuerza esa

garantía al calificar una regla de competencia material, cuando indica que los jueces ante los cuales tramitan esas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario (64).

Acompañan esta postura, aunque con un argumento de exclusión basado únicamente en la naturaleza patrimonial del proceso universal, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, que ha señalado que el fuero de atracción es un instituto de interpretación restrictiva que solo alcanza a las acciones patrimoniales vinculadas con el acervo hereditario, no a las de índole personal (65).

Así también lo entendió el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (66) cuando señaló: "Si bien subsisten razones para justificar que los juicios personales sigan siendo atraídos por el juicio sucesorio... se advierte que las modificaciones operadas a través del nuevo paradigma propuesto por el Cód. Civ. y Com. y la obligación asumida por el Estado, de otorgar la tutela necesaria para hacer efectivos y dar preeminencia a los derechos relativos a los niños y demás personas en situación de vulnerabilidad, imponen la necesidad de excepcionar aquella interpretación cuando, como acontece en el presente caso, se trata del trámite de una acción de filiación iniciada por un niño contra los herederos del presunto padre, fallecido, en un juzgado especializado en la materia y en su lugar de residencia".

Victoria Famá, con otros fundamentos, arriba a la misma conclusión en cuanto a excluir a las acciones de filiación post mortem del fuero de atracción. Desde su posición propone hacer extensiva al hijo mayor de edad, la regla del art. 581 que beneficia a personas menores de edad o con capacidad restringida, a quienes se les confiere la opción de demandar ante el juez del lugar donde el actor tiene su centro de vida o el del domicilio del demandado, a elección del accionante. Ello con base en la sensibilidad de los derechos implicados en los procesos de filiación, lo que justifica reglas de competencia con puntos de conexión alternativos que faciliten el acceso a la justicia en todos los casos, a fin de remover los obstáculos procesales y reales que impidan la obtención de un pronunciamiento rápido que declare el estado filial, procurando que el juicio que debió impulsarse frente a la actitud renuente del presunto progenitor no redunde en perjuicio del hijo por los altos costos económicos que insume el litigio en extraña jurisdicción (67).

Como podrá advertirse, son sólidas las posiciones en uno u otro sentido, lo que deja abierto el tema a su pensamiento, análisis y evolución.

#### V. A modo de epílogo

Estamos convencidas de que las acciones personales deben quedar atraídas al juez de la sucesión. Para ello nos valemos de un primer argumento, de índole formal, tal como es que el codificador incluyó en el fuero de atracción a todas las acciones personales, sin ninguna excepción salvo el art. 581 Cód. Civ. y Com.

Va de suyo, que la regla procesal de competencia material (especialidad), es justamente lo que el fuero de atracción excepciona, ya que el art. 2336 Cód. Civ. y Com. prevé que un mismo juez conozca acciones que versan sobre diversas materias. Y, en este sentido, no existe, en la norma ni en los fundamentos del Anteproyecto, mención alguna de la intención del legislador de modificar los alcances del fuero de atracción respecto de las acciones personales de familia. Así, el argumento de la especialidad solo sin otra razón, para excluir aquellas del proceso universal, parece insuficiente.

Con idéntica convicción entendemos que el juez que tramite la acción de filiación —sea del fuero especial o de la sucesión— se encuentra sometido y obligado a cumplir con las reglas procesales de los arts. 706 y siguientes de modo de garantizar el acceso a justicia en clave de protección y las condiciones de inmediación que establece el Código para quien deduce una acción de filiación.

Pero, además de lo expresado a lo largo de este trabajo, porque beneficia al actor. Ello por cuanto, tramitar la filiación ante el juez de la sucesión, por ejemplo, permite que el pretense hijo pueda también deducirla de manera conjunta con la de petición de herencia, lo que le ahorra tiempo al demandado, podrán —en el caso de ser entabladas ante el juez de la sucesión— hacerse de manera conjunta y también con la reducción y/o colación, las tres de manera subsidiaria a la filiación. Asimismo, el requirente podrá peticionar la traba de medidas cautelares en el acervo, como consecuencia de las acciones patrimoniales deducidas, por ejemplo, la de petición de herencia. Es que ninguna manera compartimos que se puedan trabar cautelares en el marco de una acción de filiación iniciada en el fuero de familia, sobre los bienes de la sucesión, puesto que los bienes de la herencia no son el objeto de dicha acción. Piénsese que ello supondría la aceptación de la herencia antes de ser emplazado en el estado de hijo. No se duda que pueda aceptarse cautelares para alimentos, pero no contra los bienes de una sucesión. Por otro lado, permite al juez/a analizar la conducta de los demandados en la acción de filiación, y de los herederos en el proceso sucesorio.

Luego, tampoco nos parece ajustado a la realidad el fundamento de que el fuero de atracción siempre genere costos por traslado a litigar a otra jurisdicción; ni que la filiación promovida ante aquel foro siempre vulnere el principio de tutela efectiva por la demora en su resolución; o que el magistrado a cargo del proceso universal

resulte un incapaz para resolver conforme criterios de especialidad en familia —más frente a la claridad con la que se regulan las reglas de prueba en el Cód. Civ. y Com.—. Sumado a que, en nuestro país, existen infinidad de jurisdicciones donde no existe el fuero de familia, o existe en primera instancia, pero no en la Cámara.

La atracción de las acciones filiales reconoce excepciones que son aquellas que resultan a favor de los actores menores de edad o con capacidad restringida, a quienes el Cód. Civ. y Com. de la Nación les reconoce la posibilidad de optar por el juez de su centro de vida como criterio territorial de asignación de competencia (art. 581). En este caso, la excepción proviene de un texto legal expreso.

Más allá de nuestra posición, hemos dado cuenta en este trabajo que prestigiosa doctrina propone que las acciones de estado post mortem tramiten ante los juzgados de familia, de manera de cumplir con la idoneidad técnico-jurídica del juez de familia, es decir con el principio de especialidad, y de los principios que rigen aquellos procesos.

El objetivo fue visibilizar el debate que está abierto. Invitamos a seguir pensando.

(A) Doctora en Derecho, profesora titular de Derecho de las Sucesiones Facultad de Derecho y directora de la Especialización en Derecho Sucesorio de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario.

(AA) Profesora (ordinaria) de Derecho de Familia y Sucesiones, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Catamarca.

(1) ALSINA, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", ed. 1961, t. III, p. 686, citado por HIGHTON, E. - AREAN, B., "Código Procesal Civil y Comercial. Concordado con los Códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2010, t. 13, p. 301.

(2) SCBA, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Rodríguez, Miguel Ángel s/ cobro de pesos", 04/07/2018, C 122.425; eDial.com - AAABF8.

(3) IGLESIAS, Mariana - KRASNOW, Adriana, "Derecho de las Familias y las Sucesiones", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017, pto. 10.1.6.1. (Proview).

(4) CNCiv. - Tribunal de Superintendencia, "Dicurchet, María s/ sucesión ab intestato", 20/04/2016, eDial.com - AE2B5B. Más allá de nuestra postura en cuanto a que solo puede alterarse la competencia por turno, atento al orden público imperante, hay legislaciones procesales que admiten la prórroga dentro de una misma provincia que así lo autorizan, o cuando media conformidad de todos los interesados y el magistrado a favor del cual se prorroga es a su vez competente en razón de la materia y el territorio.

(5) IGLESIAS, Mariana B., "Proceso Sucesorio", Erreius, Buenos Aires, 2019, p. 16 y ss.

(6) FASSI, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial y demás normas procesales vigentes Comentado, anotado y concordado", Ed. Astrea, t. III, p. 291.

(7) Ibidem, p. 299.

(8) AMAYA, S. M., "El fuero de atracción en el Código Civil y Comercial", AR/DOC/5639/2015.

(9) PERRINO, Jorge, "Derecho de las sucesiones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 1ª ed., t. I, p. 163.

(10) PÉREZ LASALA, José Luis, "Tratado de sucesiones: parte general. Código Civil y Comercial de la Nación ley 26.994", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, 1ª ed., t. I, p. 123.

(11) BERIZONCE, Roberto O., "El fuero de atracción del sucesorio en el marco del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva", Revista de Derecho procesal, 1, Rubinzal Culzoni, 2018, ps. 42/3.

(12) FERRER, Francisco, "Tratado de Sucesiones", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, t. III, p. 33.

(13) Ibidem, p. 35.

(14) Así, se ha resuelto: "[e]l Cód. Civil no contiene normas específicas acerca de la nulidad de la partición, salvo la mención circunstancial en el inc. 2, art. 3284, al establecer que rige el fuero de atracción de la sucesión respecto de las demandas que tiendan a la reforma o nulidad de la partición. Y ese silencio no impide que se considere que la partición puede ser anulada, aplicándose los principios generales en materia de nulidad de los actos jurídicos. Si la partición se realiza en forma privada, tratándose de un acto jurídico, le resultan aplicables todos los principios generales referentes a su invalidez o ineficacia (arts. 1040, 1041 y 1045, Cód. Civil). Cuando se hace judicialmente o mediante instrumento privado presentado al juez para su homologación, la partición ofrece una naturaleza jurídica mixta: es un acto jurídico sustancial y, al mismo tiempo, un acto procesal, mejor dicho, una sucesión de diversos actos procesales (inventario, avalúo, designación de peritos, de partidor, etc.), que culminan con la resolución homologatoria de la cuenta particionaria. Y desde el punto de vista procesal, cualquiera de las etapas cumplidas podrá dar lugar a un planteo de nulidad, que se regirá por las normas pertinentes que establecen los códigos de forma sobre los incidentes de nulidad" (CNCiv., Sala G, "L., R. L. c. L., A. A. s/ partición de herencia", 13/05/2015, RC J 5051/15).

(15) ALTERINI, J. H. (dir.), "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", La Ley, Buenos Aires, 2015, t. XI, p. 288; AMAYA, S. M., "El fuero de atracción en el Código Civil y Comercial", AR/DOC/5639/2015; AZPIRI, Jorge, "Incidencias del Código Civil y Comercial d. Derecho sucesorio",

Hammurabi, Buenos Aires, 2015, 1ª ed., 4ª reimpresión, p. 126 y ss.; BORETTO, M., "Aplicaciones del Código Civil y Comercial: el fuero de atracción en el proceso sucesorio", RCCyC 2015 (noviembre), 99, AR/DOC/3803/2015; CÓRDOBA, M., "Orden público en el derecho sucesorio", LA LEY, 2015-F, 933; DE LA TORRE, N. y PELLEGRINI, M. V., en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M. - LLOVERAS, N. (dirs.), "Tratado de derecho de Familia, Actualización doctrinal y jurisprudencial", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, t. V-A, p. 497; FERRER, F. y GUTIÉRREZ DALLA FONTANA, E., "Fuero de atracción y acciones personales de los acreedores del causante", AR/DOC/3476/2015; GONZÁLEZ MAGAÑA, I. en RIVERA - MEDINA (dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, 2014, vol. VI, nota al art. 2336; GOYENA COPELLO, H., "Curso de procedimiento sucesorio", La Ley, Buenos Aires, 10ª ed. act. y ampl. con las reforma introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial, p. 60 y ss.; IGLESIAS, M. - KRASNOW, A., "Derecho de las familias y las sucesiones", Thomson Reuters, La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 910 y ss.; IGLESIAS, M. en HEREDIA, P. D. - CALVO COSTA, C. A. (dirs.), "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2022, t. VIII, p. 326; IGLESIAS, M., "Proceso Sucesorio", Erreius, Buenos Aires, 2019, p. 26; LUBEL, L. A., "El fuero de atracción del proceso sucesorio", Revista de Derecho Procesal, 1, 2018, p. 50; MARTÍNEZ LEDESMA, D. T., "Fuero de atracción del sucesorio y las acciones personales de los acreedores del causante", DFyP 2019-89, AR/DOC/2470/2019; MATTERA, M., en MOURELLE DE TAMBORENEA, M. C. - PODESTÁ, A. I. (dirs.), "Derecho de las sucesiones en el Código Civil y Comercial de la Nación", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, t. 1, p. 353; MEDINA, G. - ROVEDA, E. en RIVERA - MEDINA (dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, 2ª ed. act. y ampl., 2023, t. II, nota al art. 720, p. 896; MEDINA, G., ROLLERI, G., "Derecho de las Sucesiones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, p. 368; MORÓN, Adriana, "La competencia en la sucesión", RCCyC 2016 (junio), 97, AR/DOC/1568/2016; PEYRANO, J., "¿Debería ser considerado subsistente el fuero de atracción pasivo del sucesorio respecto de las acciones de los acreedores del causante?", AR/DC/883/2016; SZMUCH, M. en LORENZETTI, R. L. (dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. X, p. 606; URBANCIC DE BAXTER, M. P., HOOFT, I., "Proceso sucesorio. Competencia. Comentario al Artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación", año 2019, elDial.com - DC28D6.

(16) CS, "Vilchi de March, María Angélica y otros c. PAMI (INSSJP) y otros s/ daños y perjuicios", 08/09/2015, AR/JUR/30823/2015; CS, "COMAFI Fiduciario Financiero c. Plancner, Bernardo y otro s/ ejecutivo", 07/02/2017, COM 043472/2003/CS001, elDial.com - AA9D06; CS, "Rodríguez, D. A. c. Bianquiman, M. M. s/ daños y perjuicios", 03/07/2018, Fallos 341:723; CS, "Villafañe, Claudia Rosana c. BTF MEDIA SA y otros s/ diligencias preliminares", 05/07/2022, Fallos 345:599; Cám. San Isidro (Bs. As.), "Orihuela c. Lacarra s/ escrituración", 15/09/2015, Rubinzal RJ 6137/15; CS Santa Fe, "R., M. E. c. C., L. P. s/ demanda ejecutiva-competencia", 23/03/2016, Rubinzal RC J 2900/18; SCBA, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Rodríguez, Miguel Ángel s/ cobro de pesos", 04/07/2018, C 122.425, elDial.com - AAABF8; CNCiv., Tribunal de Superintendencia, "American Express Argentina SA c. Maldonado, Jorge Daniel s/ sucesión ab intestato y otro s/ cobro de sumas de dinero", 09/02/2017, Expte. N° 39074, Sumario N° 25897 Base de datos Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil; CNCAF, Sala II, "AFIP - DGI c. Sucesión de Musumarra Salvador s/ ejecución fiscal - AFIP", 28/06/2016, Expte. N° 46499/2015, elDial.com AA9851; CNCom., Sala B, "Álvarez, Encarnación c. Aromando, Roberto s/ ejecutivo", 29/04/2016, cita online: AR/JUR/24917/2016; Cám. Gualeguaychú, Sala I, "Barbiero, Augusto c. Berger, Daniel José s/ ejecutivo", 12/10/2018, Rubinzal RC J 301/19; Cám. General Pico, Sala A, "Fideicomiso de administración de Cartera c. Cattalano, Enrique Luis s/ cobro ejecutivo", 28/05/2020, Rubinzal RC J 4551/20; Cám. Gualeguaychú, Sala I, "A.T.E.R. c. Copello, Claudia Beatriz y otros en su carácter de herederos de Acosta Sergio Raúl s/ apremio", 19/05/2021, AR/JUR/114100/2021; Cám. 2ª Paraná, Sala 2, "Gurrieri, Teresa Margarita c. Monchietti Re, Elvijo Ángel y otro s/ ordinario - escrituración", 13/05/2021, Rubinzal Online; RC J 5507/21; Cám. 6ª Córdoba, "Villalba, Angélica, Ramona c. Villalba, Esther s/ medidas cautelares", 26/05/2022, Rubinzal RC J 4963/22; CNCiv., Sala H, "Milone, Nicolás Damián c. Muñoz, Alicia Ester s/ diligencias preliminares", 25/11/2022, RC J 7053/23; entre varios.

(17) SODERO, Eduardo, "Notas sobre la reforma al fuero de atracción del sucesorio en el Código Civil y Comercial y su ignorancia en un nuevo precedente per incuriam de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", AR/DOC/3376/2015.

(18) BERIZONCE, Roberto O., "El fuero de atracción del sucesorio en el marco del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva", Revista de Derecho Procesal, 1, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 36.

(19) Cám. Rafaela, Sala II, "Juan Condrac SA c. Condrac, Dana Fabiana y otros s/ otras diligencias - civil", 05/05/2023, RC J 2534/23.

(20) CASADO, E. J., "Las acciones personales pasivas ¿son atraídas por el fuero de atracción sucesorio en el Código Civil y Comercial?", DFyP 2017-79, AR/DOC/612/2017.

(21) GARCÍA, N. O., "¿Se conservan las acciones de los acreedores del causante dentro del fuero de atracción

- sucesorio del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2336)?" , año 2016, elDial.com - DC208B.
- (22) ZANNONI, Eduardo, "Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones", Astrea, Buenos Aires, 1997, 4ª ed., t. 1, p. 137.
- (23) IGLESIAS, M., "Sobre algunos debates jurisprudenciales y doctrinarios en el proceso sucesorio regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación", RDF 2016-II, 6 AR/DOC/4174/2016.
- (24) Fallos 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223.
- (25) Fallos 344:2591.
- (26) Fallos 284:9.
- (27) Fallos 294:29.
- (28) Fallos 344:1539.
- (29) Fallos 323:212.
- (30) FERRER, F. y GUTIÉRREZ DALLA FONTANA, E., "Fuero de atracción y acciones personales de los acreedores del causante", AR/DOC/3476/2015.
- (31) Ibidem.
- (32) CNCiv., Secretaría Gral. N° 1, "Lobo, Gloria Analía c. Cambero, Eduardo José s/ prescripción adquisitiva", 10/10/2018, AR/JUR/56888/2018.
- (33) "Fundamentos del Anteproyecto del Código", disponible en <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/fundamentos-primeros.PDF>.
- (34) LORENZETTI, Ricardo L., "Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 139.
- (35) KEMELMAJER, A. y MOLINA DE JUAN, M., "Los principios generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial", Revista de Derecho Procesal, 2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 43.
- (36) BERIZONCE, Roberto O., "El Juez acompañante en los procesos de familia", Revista de Derecho Procesal, 2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 195.
- (37) Consagrada por los arts. 2.3 ap. A, b y c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por los arts. 14, 16, 18, 43 y 75.22 de la CN.
- (38) En especial de los más vulnerables, concreta el mandato del art. 75 inc. 23 CN , de la Convención CEDAW, de los Derechos del Niño (CDN), de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y de las Reglas de Brasilia que consideran en condición de vulnerabilidad a un espectro mucho mayor de personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Regla Nro. 3).
- (39) FERREYRA DE DE LA RÚA, A.; BERTOLDI DE FOURCADE, M. y DE LOS SANTOS, M., en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.; HERRERA, M. y LLOVERAS, N. (dirs.), "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. IV, p. 425.
- (40) CS, "Pedraza c. ANSeS", 06/05/2014, Fallos 337:530.
- (41) FERREYRA DE DE LA RUA, BERTOLDI DE FOURCADE y DE LOS SANTOS, en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.; HERRERA, M. y LLOVERAS, N. (dirs.), "Tratado de Derecho de Familia", ob. cit., p. 440.
- (42) CNCiv., Sala C, "Canda, María Estela s/ sucesión ab intestato", 17/10/2022, AR/JUR/145410/2022.
- (43) CS, "K., M. A. c. G., R. H. s/ divorcio", 17/05/2022, Fallos 345:296.
- (44) Cám. Lomas de Zamora, Sala III, "G., B. L. s/ sucesión ab intestato", 03/03/2023, causa N° LZ-14678-2022, inédito.
- (45) DE LA TORRE, N. y PELLEGRINI, M. V., en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M. - LLOVERAS, N. (dirs.), "Tratado de derecho de Familia, Actualización doctrinal y jurisprudencial", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, t. V-A, p. 496; GUTIÉRREZ DALLA FONTANA, E., "El fuero de atracción y la compensación económica para el conviviente supérstite", RC D 810/2021; PELLEGRINI, M. V., "Las uniones convivenciales. Regulación en el Código Civil y Comercial y su impacto en el ordenamiento jurídico", Erreius, Buenos Aires, 2017, 1ª ed., p. 280. En sentido adverso HARRINGTON, C., "Las compensaciones económicas ante la muerte del conviviente: ¿competencia de familia o civil?", RDF, 2022-II-89, AR/DOC/645/2022.
- (46) MOLINA DE JUAN, M. F., "Cuestiones Prácticas: el reclamo judicial de la compensación económica", elDial.com. - DC23F4, publicado el 26/09/2017.
- (47) CNCiv., Sala I, "Ayala, María Andrea Elia c. Rojas Ruiz, Loquín s/ fijación de compensación arts. 524, 525 Cód. Civ. y Com.", 26/09/2018, Rubinzal RC J 5442/19; Cám. La Matanza, Sala 1°, "T., A. B. c. M., S. M. y otros/ materia a categorizar", 31/03/2021, AR/JUR/11359/2021; Cám. Santa Rosa, La Pampa, Sala 2, "López, Beatriz Cristina c. Ruff, Milton y otros s/ compensación económica", 10/11/2021, Rubinzal RC J 8253/21; Cám. Neuquén, Sala II, "Di Pinto, Luis Osvaldo s/ sucesión ab-intestato", 20/04/2022, Rubinzal RC J 2540/22; Cám. Lomas de Zamora, Sala I, "B. A. G. E. c. G. C. B. y otro/a s/ materia de otro fuero", 30/05/2022, Rubinzal RC J

3788/22, entre varios. Hemos conocido un único pronunciamiento en sentido diverso —no publicado— de la Cám. Bahía Blanca, sep/16 - Expediente N° 147356, "S. J. c. S. A. y otros s/ materia a categorizar" (L.I. 37, N.O. 370 del 20/09/2016), en el que se decide que la pretensión de compensación económica debía continuar en el fuero de familia con fundamento en no hallarse previstas las acciones personales en el fuero de atracción; en una visión "más contemporánea" de la competencia que se define por la especialidad en las cuestiones de familia y en que el instituto de la compensación económica debe ser discutido por sus peculiares características por el fuero o magistratura u órganos especializados para abordar adecuadamente el conflicto que se lleva a resolución judicial y, solo en el caso de que se haga lugar a la compensación habría un interés para el sucesorio.

(48) AZPIRI, J., "Juicio de filiación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 133; IGLESIAS, M. en HEREDIA, P. D. - CALVO COSTA, C. A. (dirs.), "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2022, t. VIII, p. 328; KIELMANOVICH, J., "Derecho procesal de familia", Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, p. 468; MATTERA, M., en MOURELLE DE TAMBORENEA, M. C. - PODESTÁ, A. I. (dirs.), "Derecho de las sucesiones en el Código Civil y Comercial de la Nación", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, t. 1, p. 363; MEDINA, G. - ROVEDA, E. en RIVERA, J. C., MEDINA, G. (dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, 2023, 2ª ed. act. y ampl., t. II, nota al art. 720, p. 896; ORLANDI, O. en KRASNOW, A. (dir.), "Tratado de Derecho de familia", Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2015, t. III, ps. 306/7; ORLANDI, O. en HERRERA, Marisa - DE LA TORRE, Natalia (dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género", Editores del Sur, Buenos Aires, 2023, t. 13, p. 280 y ss.

(49) Cám. de Apel. Morón, Sala II, "Falieres, Lucía Elvira y otros c. A., M. A. s/ materia a categorizar", 22/09/2015, AR/JUR/31258/2015; CNCiv., Tribunal de Superintendencia, "M., C. P. c. W., M. C. s/ filiación" 27/04/2016, y "R., R. E. s/ filiación", 9/2016 y Cám. de Apel. Paraná, Sala III, "L., S. N. M. c. S., C. M. T. y otros s/ incidente de competencia", 13/04/2016; "D., C. M. s/ homologación de convenio (incidentes de competencia)", 05/07/2016, todos inéditos citados por FAMÁ, M. V., "Filiación por naturaleza y por Técnicas de reproducción humana asistida", Thomson Reuters La ley, Buenos Aires, 2017, t. I, ps. 496/7; ST Chaco, Sala I, "Dr. T., J. (Juez de Paz Letrado Pcia. Roque Sáenz Peña) e/a: G., R. J. y otros c. Herederos de F., F. T. s/ filiación post mortem", 08/05/2017, AR/JUR/30911/201; Cám. Apel. de Neuquén, "V. T. V. c. sucesores de S. R. O. s/ reclamación de filiación", 07/06/2018, AR/JUR/42540/2018; Cám. N° 1, Concordia, "Quintana, Nélide Ester c. Herederos, sucesores o legatarios de Marcelino José Casette s/ filiación", 03/03/2021, Rubinzal RC J 3494/21; Cám. II, La Plata, Sala II, 09/02/2023, Causa N° 133781, Juzgado de Familia N° 6, La Plata, agregar fecha, "Cassi, M. s/ sucesión ab intestato", inédito; entre varias.

(50) Cám. N° 1, Concordia, "Quintana, Nélide Ester c. Herederos, sucesores o legatarios de Marcelino José Casette s/ filiación", 03/03/2021, Rubinzal 10041 RC J 3494/21.

(51) Cám. II, La Plata, Sala II, 09/02/2023, agregar autos Causa N° 133781 agregar publicación, Juzgado de Familia N° 6, "La Plata Cassi, M. s/ sucesión ab intestato", ob. cit.

(52) Sala Electoral y de competencia originaria, "López, O. R. y otros c. sucesores de R. F. Manubens Calvet y otro s/ acciones de filiación-contencioso", 26/04/2018, resol. Nro. 17, Expte. 274.577, inédito.

(53) Criterio que ratifica el 12/10/2018; "Barbiero, Augusto c. Berger, Daniel José s/ ejecutivo", Rubinzal RC J 301/19.

(54) PAULETTI, A. C., en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. - HERRERA, M. (dirs.) "Tratado de derecho de familia. Actualización doctrinal y jurisprudencial", Rubinzal Culzoni, 2023, t. VI-B, p. 635.

(55) PAULETTI, A. C., "La competencia en los procesos de familia. A siete años del Código Civil y Comercial", Revista de Derecho Procesal, 1, Rubinzal Culzoni, 2022, ps. 177/179.

(56) En "Tratado...", ob. cit., p. 642.

(57) Ibidem, ps. 638/640.

(58) Ibidem, p. 571.

(59) Ibidem, p. 636.

(60) En "La competencia...", ob. cit., p. 179.

(61) Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos, "B., R. D. c. B., D. O. y otros s/ ordinario filiación e indemnización de daños", 07/11/2019, Rubinzal RC J 1297/20.

(62) Ibidem.

(63) HERRERA, M., en LORENZETTI, R. (dir. gral.), "Código Civil y Comercial explicado. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho de Familia", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, t. I, p. 496; BEGUIRISTAIN, C., en HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia (dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales, comentad y anotado con perspectiva de género", Editores del Sur, Buenos Aires, 2022, t. 5, p. 707 y en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. - HERRERA, M. (dirs.), "Tratado de derecho de Familia", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, t. VI-B, ps. 643/651; CASADO, E. J., "Las acciones personales pasivas ¿son atraídas por el fuero de atracción sucesorio en el Código Civil y Comercial?", DFyP 2017-179, AR/DOC/612/2017;

HERRERA, M. - DE LA TORRE, N. y FERNÁNDEZ, S., "Derecho filial. Perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales", Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2018, ps. 279/83; VIGO, F., en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M. - LLOVERAS, N. (dirs.), "Tratado de derecho de Familia, Actualización doctrinal y jurisprudencial", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, t. V-A, p. 636.

(64) HERRERA, M.; DE LA TORRE, N. y FERNÁNDEZ, S., "Derecho Filial-Perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018, ps. 279/281 y 283.

(65) ST Corrientes, "Incidente de contienda negativa en autos: P., S. G. en representación de su hijo menor c. los sucesores y/o herederos de R. R. M. s/filiación", 12/07/2017, disponible en <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/fallos-recientes/pdf/2017/2017-R57-civil-28977-reservado.pdf> compulsado el 15/06/2023.

(66) ST Río Negro, "M., L. E. c. F., A. A. s/ reclamo filiación paterna post mortem - casación", 13/11/2019, Rubinzal RC J 967/20.

(67) FAMÁ, M. V., "Filiación por naturaleza y por Técnicas de reproducción humana asistida", Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2017, t. I, p. 494.